

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/399/2010/Q-163/2010/Q-164/2010-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la
a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de febrero de 2011

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con dos quejas, una presentada por el **C. Abraham Yair Estrada Tinoco** y otra por el **C. Luis Alan Quintana Martín del Campo**, ambos en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de agosto del año 2010, los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, solicitaron audiencia con personal de este Organismo con la finalidad de que manifestaran hechos propios que sufrieron durante su detención, siéndoles recepcionadas sus quejas el 09 de octubre del año que antecede, por visitadores adjuntos del área penitenciaria de la Comisión de Derechos Humanos en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público de esta

Ciudad, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja, esta Comisión integró los expedientes **163/2010/VG** y **164/2010/VG**, siendo acumulados el 12 de agosto de 2010¹, procediéndose a emitir la presente resolución:

HECHOS

El C. Abraham Yair Estrada Tinoco, manifestó en su escrito inicial de queja lo siguiente:

“... el pasado 11 de diciembre de 2009 alrededor de las 11:30 am me encontraba en compañía del señor Alan Quintana Martín del Campo en la parada de camiones que se encuentra en las afueras de la tienda Wal-Mart de esta Ciudad, cuando de pronto al caminar hacia la esquina del malecón fuimos interceptados por una camioneta blanca cerrada del cual descendieron alrededor de 7 u 8 personas con pasamontañas, vestidos de civil, con armas largas, sin tener algún signo distintivo de alguna Corporación o Institución, dichos elementos procedieron a detenerme y someterme, golpearme en distintas partes del cuerpo, luego me esposaron y me subieron a una camioneta al igual que a mi compañero Alan, procediendo a despojarme de todas mis pertenencias y a ponerme mi misma playera en mi rostro con la finalidad de que no viera quienes estaban golpeándome.

Posteriormente la camioneta prosiguió su camino y al momento del traslado me empezaron a cuestionar acerca de mi origen si pertenecía a alguna banda delictiva (cuando me hacían las preguntas) me seguían golpeando y amenazando de muerte, de que no era de Campeche y que me podían tirar en algún monte; prosiguieron golpeándome y cuestionándome acerca de que si tenía vehículos, que donde vivía, me quitaron los zapatos y con unas pinzas de manera torturante me

¹ Con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que versan sobre hechos atribuidos a la misma autoridad.

lastimaron los dedos de los pies, con la culata de las armas, me golpeaban la parte de las manos casi reventándome las mano, luego escuche que se detuvo la camioneta, me bajaron a mentadas de madres y por encima de mi compañero, uno de ellos me dijo ya llego tu hora aquí te vamos a matar, me pasaron por un tramo de gravilla descalzo baje unos escalones y vi unas gradas, luego se dijeron los elementos atrás de las gradas y procedieron a despojarme de mi ropa hasta dejarme completamente desnudo, ahí me pusieron las manos enfrente en posición fetal, y me comenzaron a golpear de nueva cuenta en todo el rostro entre 3 elementos, al grado de resultar lesionado severamente en el ojo derecho y los 2 oídos, luego me pararon y me pusieron de espalda y con una tabla de madera me golpearon en la espalda, glúteos y en la parte trasera de mis piernas, y seguían cuestionado acerca de cuantos eran los que integraban la banda, que si había participado en el secuestro de la comercial, en que vehículo me movía, donde vivía, posteriormente me llevaron a una cancha y me pusieron en un poste y empezaron (presumo que es una cancha porque estaba pintaba de líneas amarillas) a golpearme con tablas y las culatas de las armas y me cuestionaron acerca de la actividad de mi amigo Alan, a lo que respondí que solo veníamos de turista y que no estábamos implicados en nada luego me hincan y me revientan los dedos de los pies con la culata del arma. Posteriormente me tiran al pavimento dejándome en posición fetal y se aproximaron 2 personas y dijeron que tenía buen trasero por lo que me introdujeron un palo de madera en el trasero durante 2 minutos otro individuo le puso una pistola en la cien y lo cuestiono acerca de “que si sabía que era eso” a lo que respondí que no sabía de lo que estaba haciendo, que era lo que quería saber, si yo supiera algo le diría. A lo que él le dijo que el sabía la respuesta de lo que le iba a preguntar y que si decía mentiras me seguiría golpeando. De ahí escuche una voz que le dijo “quítale la cien” por que va a llegar el Comandante, me quitaron las esposas y me pasaron a las gradas donde me sentaron, y dijeron que llegaría una persona a hablar conmigo y que no lo viera por que me iba a ir mal (al ser descubierto mi rostro me doy cuenta que hay una cancha y hay un tablero para jugar básquetbol. Posteriormente me cuestionó una sola

persona de voz ronca que le decía acerca de si sabía de unos secuestros, que él era el Capitán del grupo y que podía ayudarme, que le diera información, y que le proporcionara la cantidad de \$50,000.00 a lo que respondí que tendría que contactar a mi familia para saber por qué estaba ahí, me dice que no se haga pendejo que él sabía a qué me dedicaba y que sino era por las buenas, sería por las malas, y que dejaría que me siguieran pegando, luego me pusieron enfrente a mi amigo Alan y dijeron lo mismo de llegar a un arreglo y me pidieron dinero, luego nos separamos, me dijeron que me separara rápidamente y me taparon el rostro con mi misma camisa y otra tela demás, estuvo cerca de una hora.

Posteriormente me subieron a una vagoneta (presume que es una vagoneta por que tenía varios asientos) con el rostro cubierto, me llevaron al fondo de ella me ponen en el último asiento abajo, esposado, y que no me moviera por que me iba a ir peor, de ahí estuvo cerca de una hora en la camioneta dando vueltas, y solo escuchaba que por momentos se detenía y bajaba algún individuo del vehículo, después de una hora me bajaron de la camioneta un individuo que se encontraba uniforme con insignias de la PEP y procedió a trasladarme al área médica, ahí me certificó y le dije al médico “que no estaba de acuerdo, con lo que me hicieron”, me revisó todo el cuerpo y me tomó fotos, de ahí me pasaron a los separos ahí estuve hasta que anocheció, después nos trasladaron cuatro elementos, unos vestidos de civil y otros de negro y me subieron a la camioneta blanca (la misma que me había llevado). Luego subieron a mi amigo Alan, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y me pusieron a disposición del Ministerio Público, posteriormente me bajaron por un estacionamiento, y me introdujeron al área médica, me certificó un médico (de manera amplia y exhausta) y me tomó fotos, luego se presenta el comandante, de apellido “Ganzo” y me interrogó acerca de mi teléfono, acerca de que si tenía correo electrónico, si estaba involucrado en un secuestro, a lo que le proporcioné mis datos personales y de ahí subí por unas escaleras, de ahí entré a una oficina y luego a un baño, donde me golpearon 4 elementos ministeriales, 3

encapuchados y el otro no, un señor de lentes, moreno, ahí me desnudaron, me mojaron, me esposaron, y me ponen una bolsa en la cabeza y me pegaron en el estómago y se me iba la respiración, y me cuestionaron de un Jetta negro, una camioneta blanca y un carro compacto blanco, de ahí me dejaron un rato y me percaté un rato después que subieron a Alan y lo sentaron junto a mí, subieron diez elementos y nos preguntaron acerca de quien nos había torturado, riéndose entre ellos mismos, y de que nos iban a ayudar.

Posteriormente en la oficina pusieron a mi amigo Alan en un escritorio con galletas, café y cigarros, con atenciones para él, y lo empezaron a cuestionar de un secuestro y como respondía que no sabía nada, se lo quitaron, se lo llevaron de esa oficina y no volví a ver a mi amigo. Alrededor de media hora me bajaron a los separos de detenidos, y me esposaron con los brazos hacia arriba cerca de 4 horas, lugar donde me golpean y me cuestionan acerca de alguien que apodaban “el gato” y respondía que no sabía y me continuaron golpeando, un señor de baja estatura, con mancha en su rostro del lado izquierdo, luego me dicen que Alan es “el gato” y que se había muerto, y de ahí me siguen golpeando insistiendo en la procedencia del Jetta blanco, camioneta blanca y el auto compacto, alrededor de las 4:00 am me pasaron a una oficina donde habían 2 personas (uno con cama y un tripie, una computadora) atrás de mi tres elementos armados, solo me percaté que el señor que se encontraba en la computadora estaba escribiendo sin preguntarme al respecto nada y la persona que se encontraba grabando trajo una laptop chica color negro y me preguntó acerca que si sabía la clave de ingreso a lo que respondí que “no” apagaron la cámara, y los tres elementos que estaban atrás de mi empezaron a golpearme, luego procedieron a exhibirme una serie de pertenencias entre ellos seis teléfonos celulares, de los cuales yo tomé uno, y otro que es un radio nextel, al momento de exhibirme las pertenencias me grabaron, luego vuelven a apagar la cámara y me vuelven a golpear, a la persona que estaba escribiendo en la computadora se le borra el archivo y que no había guardado nada, prosiguiendo a escribir de nueva cuenta y no sabiendo lo que escribía ya que nunca hablé con él,

luego sacó unas hojas, las ponen frente, seguidamente deseo apuntalar acerca de que iba a firmar, que si lo podía leer, a lo que me contesta que no, que no podía leer nada del contenido de lo escrito. Luego dos elementos me golpearon bajo amenazas y me obligaron a poner mis huellas digitales en la declaración, ya terminada la diligencia me llevaron a los separos y ahí me cuelgan esposado de las manos, le solicité el derecho a una llamada y me dijeron que no llamaría a nadie, al otro día por la mañana vi a mi amigo Alan que lo sacaron de una puerta de madera bien golpeado, cargándolo dos elementos ministeriales, no sabiendo donde lo llevarían. Durante el transcurso de ese día, me refirió un elemento que nos echarían a los perros para que habláramos, de raza dos labradores, un pastor alemán, solo me amenazaban de que nos los arrojarían para que habláramos y los animales estaban muy alterados, luego me pasaron a un pasillo y llegué a una bodega, en esa bodega habían equipos que servían a los elementos ministeriales, cascos, moquetas y además, había un espejo donde no se veía la parte de afuera, me pusieron de frente, de perfil derecho, izquierdo, por detrás, después me cuestionaron si no estuve viviendo en una casa de Ah-Kim-Pech a lo que respondí que no y me volvieron a golpear, luego me trasladaron a los separos y ya casi oscureciendo llegaron unas personas del sexo femenino quienes notificaron que estaría arraigado por un mes en la Posada Francis hasta resolverse mi situación jurídica, ya en el arraigo fui esposado de pies y manos a una cama por 30 días, comento que en el hotel me golpearon en tres ocasiones, me llevaron fotos de rostros de personas que no conocía 3 personas del sexo masculino y una del sexo femenino, como respondía que no me golpeaban, al igual manifiesto que al salir a las diligencias, fuera del hotel me llevaban a un cuarto donde había un espejo, lugar donde me interrogaban, como no sabía nada de los hechos que se me imputaba me golpeaban, al día siete u ocho de enero del dos mil diez, llegaron otras personas al arraigo, donde me enseñaron a una pareja, una mujer y un hombre, que se parecía el señor mucho a mi y como su esposa era de Veracruz nos relacionaban, y como respondí que no los conocía me golpearon, ya al finalizar el arraigo me llevaron a diligencias donde un oficial apodado "Niga" me

llevó más hojas para firmar dentro de unos separos que tenían clima y se encontraban dentro de unas oficinas, el oficial no me permite leer el documento y refiere que los firme ya que no tiene mucho tiempo, y le dije que no firmaría nada, a lo que se fue, me esposó y dijo que traía al equipo especial, me sacan de la celda media hora después un comandante que le decían “el Ganzo” una persona joven, tez blanca, cabello lacio, castaño claro, corpulento, ojos claros me refirió firmar las hojas porque cuando me trasladen a los juzgados lo que firmara no tendría validez, a lo que me negué a no firmar y me obligan a estampar mis huellas digitales en unas hojas, las cuales nunca leí su contenido, cuando terminó el arraigo se presentaron dos personas del sexo femenino y me notifican libertad por falta de medios, al momento de salir de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, me detiene el comandante “Gazón” y me enseñan una orden de aprehensión por el delito de secuestro, por quien resulte responsable a lo cual le respondí que nunca he secuestrado a nadie, a lo que me responde que el no buscaba quien lo hizo sino quien lo pague y a que a el le vale madre, y enseguida me trasladan al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar donde actualmente me encuentro...” (SIC).

Por su parte el C. Luis Alan Quintana Martín del Campo:

“...Refiere que él desea interponer queja debido a que fue torturado y considera que fueron violados sus derechos humanos a la hora de su detención por tal razón manifiesta tener 23 años de edad, originario de Veracruz, soltero, empleado con secundaria terminada y que el día 11 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 12:15 hrs, me encontraba en compañía de Abraham Estrada Tinoco en la parada de camión del supermercado Walmart en espera del camión cuando de repente llegaron en una camioneta Van blanca cerrada alrededor de siete u ocho personas vestidos de color oscuro encapuchados armados, se bajan y nos dicen ya les cargo la verga putos, uno de ellos me pega con el arma en el estómago, de forma inmediata me suben a la camioneta, tirándome al piso con las manos hacía atrás y uno de ellos

iba aplastando mi cara con sus botas, me golpeaban en la nuca, en las piernas en la espalda, en los pies con sus armas, me preguntaban que para quien trabajaba, les respondí que para nadie, me apuntaban con sus armas en la cabeza, no omito manifestar que cuando me tiran al suelo de la camioneta me quitan la camisa y con ella me vendan o cubren la cara, por lo que no me percate si a mi compañero Abraham lo iban golpeando, aunque solo escuche sus quejidos, ya que a el lo acostaron junto a mis pies, me quitan mis pertenencias que consisten en una cadena, zapatos, pulsera, cartera, dinero (\$1,400.00), me seguían golpeando mientras la camioneta andaba hasta que llegamos a un lugar, el cual no se pero sentí que la camioneta se detuvo y quitan de mis piernas a mi compañero Abraham Estrada Tinoco y a mi me seguían golpeando en todo el cuerpo con sus armas con puños cerrados y patadas después de media hora me bajan de la camioneta y me desnudan, me esposan con las manos adelante, me inclinan y me pegan en las nalgas con un objeto el cual creo era de metal o madera en repetidas ocasiones, creo que fueron como 15 o 20 veces, me preguntaban que para quien trabajaba, si era para los zetas, pero les respondía que no, que no sabía de que me estaban hablando, me ponen de rodillas, me empiezan a patear la cara, estómago, brazos, piernas, me pegaban con las armas en los dedos de los pies, me ponen de pie me agarran entre cinco sometiéndome y me suben o mejor dicho me hacen subir escalones donde me inclinan y me mete un objeto en el ano, yo les decía que porque me hacen eso, si yo no había cometido ningún delito, me seguían golpeando con puños y patadas en todo el cuerpo, me seguían preguntando que para quien trabajaba y como les respondía que para nadie me seguían golpeando, después de un largo rato de estarme golpeando me siento en un escalón como si fueran gradas porque me hicieron caminar por ahí, luego otra persona me dijo que si yo no trabajaba para alguien, podía trabajar para ellos a lo que le dije que me dijera que era lo que deseaban que hiciera con tal de que no me mataran me decían que ellos querían cien mil pesos mensuales, pero le decía que yo no tenía como dárselos y me seguían golpeando, mientras me decían que ellos controlaban Campeche, me seguían golpeando y luego me suben a otra camioneta van blanca pero esta en

la parte de atrás traía asientos, ahí volví a sentir que a mi lado ya estaba mi compañero Abraham, al lugar donde me llevaron parecía que era un campo de futbol, debido a que camine sobre el pasto y tope con una llaves que sirven para regar, las cuales estaban activadas mojándome todo por lo que se transparentaba la camisa que cubría mi cara, por lo que pude notar que varios de los que me estaban golpeando traían unos dijes, los cuales luego vi que traían los policías ministeriales. Me llevaron a una oficina en la que me quitan la camisa del rostro, me comienzan a grabar, me decían que tenía que decir que trabajaba para los zetas, pero les decía que no, que yo no tenía porque decir eso, entonces me comienza a golpear en todo el cuerpo como si fuera piñata, uno de ellos saco un bastón donde me pego en las rodillas, me llevan a unas celdas, en la que me quite la camisa de la cara, me asome por los barrotes percatándome que en ese lugar en la parte de afuera habían varias personas uniformados como militares armados, como tenía mucha sed, comencé a gritar que me dieran agua después de varios minutos una mujer vestida con uniforme de la Policía Estatal Preventiva me trajo el agua, por lo que me volví asomar y vi que habían muchas personadas uniformadas de Policía Estatal Preventiva, estuve en esa celda aproximadamente dos o tres horas, cuando se acercan como siete personas encapuchadas vestidos de negro y me ponen la camisa en la cara, me esposan, me inclinan y me llevan hasta un vehículo donde de nuevo cuenta me seguían golpeando en todo el cuerpo, me decían que eso no era nada que ahorita iba a ver como me iba a tocar, me trasladan a la Procuraduría General de Justicia, donde me ponen viendo a la pared, me comienza agarrar las nalgas y me decían que que bonitas nalgas tenía que me iban hacer la chamba me hacían muchas preguntas sobre mi correo electrónico, número de teléfono de radio, pude percatarme que a mi lado ya estaba mi compañero Abraham Estrada, quien me decía que me calmara, que estuviera tranquilo, nos llevan a una oficina con aire acondicionado donde estaban varias personas alrededor de 8 vestidos de civil fue donde vi a uno que traía un dije de los que me detuvieron y golpearon al que conocí como niga, quien también me estuvo grabando con la cámara cuando estuve en las instalaciones de la Dirección de

Coordinación en Seguridad Pública, de igual forma vi a otro que traía unos dijes y pulseras de aquellos que me torturaron durante mi detención, en ese lugar me seguían preguntando que para quien trabajaba, yo les decía que para nadie, en eso me dicen que mejor coopere, pero les dije que yo no trabajaba para nadie, me dejan un buen rato en esa oficina en un rincón custodiado por dos personas policías ministeriales, me llevan a los separos o celdas, en la que se me acerca un policía ministerial al que le dicen ganzo y me dijo que cooperara me preguntaban por un tal Juan, que era el que había dicho todo y que ya lo habían matado por lo que tenía que cooperar que me iban a dejar sin comer, sin dormir, sin bañarme, pero como no le dije nada de lo que ellos querían, me esposan en la reja de la celda ambas manos y pies, sin poder moverme me ponen un trapo como pasamontañas, para que no viera y me comienzan a golpear en la cara, estomago, brazos, en las piernas con un tubo, así me pegaron como hora y media; después llevo una señorita me llevan con ella, la cual me notifica el arraigo, me llevan de nueva cuenta a la celda, donde me ponen esposado a la reja me golpean en repetidas ocasiones para que yo le dijera para quien trabajaba al otro día fui trasladado al arraigo en la posada Francis, lugar en el que me sacaban alrededor de las diez o doce de la noche, esposado con las manos hacía atrás, con los ojos vendados policías ministeriales los cuales conocí como Cazón, comandante Trejo, comandante Tejul, Kiko, ya que ellos así se decían me llevaban a la Procuraduría donde me seguían golpeando, me esposaban a la reja de la celda, me golpearon con las armas, las personas que me golpeaban siempre estaban encapuchados, esto se repitió durante seis días de la misma forma me enganchaban a la celda y me daban de golpes en todo el cuerpo con las armas y puños cerrados cuando hacían esto de golpearme me interrogaban sobre quien era mi patrón si pertenecía a los zetas que que hacía en Campeche les decía que de turista pero ellos me decían que no me hiciera pendejo que el tal Juan ya les había dicho que yo venía ha tarjetear (tarjetas clonadas) que yo era el encargado, pero les decía que no sabía nada. Los últimas dos veces que me sacaron del arraigo y me llevan a la Procuraduría para golpearme me hacen lo mismo, es decir

me esposan a las rejas de la celda, pero aparte de que me golpean, me ponen una bolsa en la cabeza y la aprietan para que me asfixiara o de igual forma para que me ahorcara en esos días no me dieron de comer, ni agua, ni me bañe, ni podía dormir, mejor dicho ni me dejaban dormir, si me dormía me pegaban para que despierte, me tenían desnudo durante los primeros seis u ocho días del arraigo hasta que llego mi madre Rosa María Martín del Campo Guzmán, quien me dio una torta pero los judiciales le dijeron que no me la podía dar porque me iba hacer daño, ella me vio todo golpeado, y dijo que se iba a ir a quejar con derechos humanos, pero le dije que no fuera porque me habían dicho que si algún familiar se quejaba o hacía algo lo matarían, apareciendo que los zetas lo hubieran hecho, le dije que se regresara a Veracruz para que no le pasara nada, por lo que se fue pero regreso en donde me trajo ropa, pasta de dientes, jabón, comida y refresco, pero los judiciales se lo quedaron todo, mi mamá se regreso a Veracruz, como alrededor de las 17:00 hrs. del día 18 o 19 de diciembre me llevan a la Procuraduría para golpearme, me esposan a la reja de la celda para golpearme, solo me dan dos o tres golpes y me ponen la bolsa en la cabeza cuando entra una persona y escucho que dice que ya no me peguen, que mi mamá había venido a visitarme y que la tenían que seguir para que vieran que no se quejara, me dejan de pegar, me llevan de comer claro que estaba en la celdas de la Procuraduría, me llevan una coca cola de a litro, me trasladan a mi cuarto en la posada Francis, cargado porque ni me podía mover de tantos golpes me van a checar los médicos al arraigo me dejan asearme y no me golpean hasta el día 30 de diciembre de 2009 que me llevan a la Procuraduría me esposan a la reja de la celda, para golpearme me ponen la bolsa para asfixiarme pero esta vez me estaban golpeando para que firmara unos documentos es decir mi declaración pero como me negué debido a que lo que estaba ahí escrito, yo en ningún momento lo dije eran inventos de ellos, por lo que me golpearon en todo el cuerpo y cara, ellos me obligan a poner mis huellas a la fuerza y falsifican mi firma como me opuse o mas bien me negué a firmar el comandante Trejo me dio un cachazo en la cabeza de lado izquierdo que todavía tengo la inflamación o una bola del golpe, también me cacheteo, me pateaba,

me tiro al piso, me pegaba patadas en la costilla todo para que firme, después me llevan a un cuartito donde hay una cámara y siete personas armadas (policías ministeriales), quienes me comienzan a golpear en la cabeza con puños cerrados, me decían que hiciera señas y que dijera algo sobre unos retratos hablados pero yo no sabía nada, me preguntaban sobre gente que no conozco, me enseñaban fotos, como decía que no los conozco, me golpeaban les decía que tenía derecho a un abogado pero nunca me dieron oportunidad de abogado o de realizar una llamada, me decían que tenía que cooperar por las buenas o malas, luego me llevan al arraigo, sin embargo me obligaron a firmar las declaraciones que ellos quisieron, para el día primero de enero de 2010, me llevan a la Procuraduría para golpearme de bienvenida por el año nuevo, uno de ellos me agarro de las manos que tenía esposadas y me empezaron a golpear, me regresan al arraigo. El día 12 de enero me dejan en libertad por falta de pruebas, esto me lo notifica una señorita, por lo que agarre mis cosas y me fui de esa Procuraduría pero al estar saliendo me agarra el tal ganzo y cuatro personas mas armadas diciendo que tenía una orden de aprehensión por secuestro por lo que me da de golpes en la cabeza, en la espalda y todo el cuerpo, me meten a la celda de la Procuraduría que son los que están adelante, uno de ellos me dice que me iban a ir a tirar por ahí, estuve ahí como dos horas, luego me trasladan al CERESO de San Francisco Kobén, no omito señalar que a mi compañero Abraham Estrada lo vi en el arraigo todo golpeado, en la Procuraduría también lo vi golpeado y escuche en repetidas ocasiones sus gritos. Siendo todo lo que tengo que manifestar con la finalidad de que se emprendan las investigaciones necesarias para determinar violaciones a mis derechos humanos, por lo que formalizo esta queja...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Acuerdo de acumulación de fecha 12 de agosto de 2010, por medio del cual se acordó acumular el expediente 063/2010-VG al similar 064/2010-VG.

Mediante oficios VG/1622/2010/163-Q-10, VG/1957/2010/163-Q-10 y VG/1998/2010/163-Q-10, de fechas 16 de agosto, 14 y 30 de septiembre de 2010, se solicitó al Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe respecto a los hechos expuestos en los escritos de queja, petición que fue atendida mediante oficio DJ/3288/2010, de fecha 01 de octubre del año que antecede, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, al cual anexo diversos documentos.

Mediante oficios VG/1621/2010/163-Q-10, VG/1959/2010/163-Q-10 y VG/1999/2010/163-Q-10, de fechas 16 de agosto, 14 y 30 de septiembre del 2010, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto a los hechos expuestos en los escritos de queja, petición que fue atendida mediante oficio 981/2010, de fecha 30 de ese mismo mes y año, signado por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al cual adjunto diversas documentales.

Mediante el oficio VG/2266/2010/163-Q-10, de fecha 22 de octubre del año que antecede, se requirió al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe de los reportes efectuados el día 11 de diciembre de 2009, en las instalaciones del Centro Comercial Walmart, petición que fue debidamente atendida mediante el oficio CESP/SE/595/2010, de fecha 29 de ese mismo mes y año.

Mediante oficio VG/2267/163-Q-10, VG/2703/2010/163-Q-10 y VG/024/2011/163-Q-10, de fecha 22 de octubre, 17 de diciembre ambos de 2010 y 14 de enero del presente año, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional, asimismo mediante una llamada telefónica, de fecha 24 de ese mes y año, personal de este Organismo se comunicó a esa Representación Social, con la finalidad de indagar sobre dicha información, petición que fue atendida mediante oficio 137/2011, de fecha 11 de febrero del actual, signado por Licenciado José Luis Sansores Serrano, encargado de la Visitaduría General de esa Representación Social, en ausencia de su titular.

Mediante oficio VG/2268/2010, de fecha 22 de octubre del año próximo pasado, se pidió al C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, copias certificadas de la causa penal 214/09-2010/4PI, radicada en contra de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quitana Martín del Campo, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa, petición atendida mediante oficio 815/10-2011/4P de fecha 08 de noviembre de 2010.

Con fecha 18 de enero del año actual, personal de este Organismo se comunicó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de indagar si en ese Organismo se esta tramitando algún expediente de queja en agravio de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín de Campo.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Los escritos de queja presentados de manera individual por los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, el día 09 de agosto de 2010.

2.- Fe de lesiones de esa misma fecha realizada a los quejosos, por el personal de este Organismo.

3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 981/2010, de fecha 30 de septiembre del año que antecede, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General, por medio del cual adjuntó los oficios 495/NOVENA/2010, signado por el Maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero, PGJE/DSP/SD18.2/4458, signado por el Maestro Héctor Enrique Osorno Magaña, quien adjunta copias de los certificados médicos practicados a los quejosos y 2166/PME/2010, suscrito por el L.E.P. Edwar Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien anexó copia simple de la relación de detenidos que recibieron visitas y alimentos los días 11 y 12 de diciembre de 2009.

4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante el oficio DJ/3288/2010, de fecha 01 de octubre de 2010, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, por medio del cual se adjuntan el oficio PEP-1706/2010, copia del Parte Informativo de fecha 11 de diciembre de 2009, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común, copia de la ratificación del agente "A" Gabriel Santiago Olivares Pacheco ante el Representante Social, copia del certificado médico de entrada por salida, de los quejosos realizada por el Doctor Juan Carlos Flores Aranda y las valoraciones médicas prácticas a sus ingresos al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche.

5.- Informe del Consejo Estatal de Seguridad, rendido mediante el oficio CESP/SE/595/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, signado por el licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo, quien anexo copia de la papeleta 398.013, correspondiente a la llamada recibida en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066, el 11 de diciembre de 2009.

6.- Copia certificada de la causa penal 124/09-2010, instruido en contra de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campos por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa.

7.- Informe adicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 137/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, suscrito por el Licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico encargado de la Visitaduría General de esa Representación Social, quien anexo copia certificada del expediente ACH-9100/3RA/2010.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al estudiar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que aproximadamente a las 14:00 horas, del día 11 de diciembre de 2009, con motivo

de un reporte de riña de la Central de Radio, los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín de Campo, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, estando en las afueras del Centro Comercial Walmart, por la comisión de hechos delictivos, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a las 16:00 horas de esa fecha, para después alrededor de las 21:20 horas del mismo día, ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenidos por los delitos de falsificación de documentos, uso de los mismos y asociación delictuosa, siendo arraigados el día 12 de ese mismo mes y año, por treinta días en la Posada Francis de esta Ciudad, siéndoles a ambos cumplimentadas el 11 de enero de 2010, una orden de aprehensión obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro y Asociación Delictuosa; siéndole dictado el 14 de enero del año que antecede auto de formal prisión a ambos, por ese hecho delictivo, para finalmente ser trasladados ese mismo día al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

OBSERVACIONES

En sus escritos de quejas los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, manifestaron: **a)** que el día 11 de diciembre 2009, fueron detenidos de manera arbitraria por varios sujetos encapuchados; **b)** que sus captores desde el momento en que son privados de su libertad fueron amenazados, desnudados y agredidos físicamente por los agentes aprehensores, **c)** que los agentes aprehensores a cambio de recuperar su libertad, les pidieron al C. Estrada Tinoco la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad y al segundo \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y/o la oportunidad de trabajar para ellos **d)** que alrededor de las 21:20 horas del día 11 de ese mismo mes y año estando en la Procuraduría General de Justicia del Estado son interrogados por los Policías Ministeriales, donde le infringen sufrimientos a su humanidad con el fin de que confesaran su participación en hechos delictivos, **e)** que les notifican que han sido arraigados, por lo que son remitidos a la Posada Francis, lugar a donde el C. Estrada Tinoco, fue desnudado, esposado con los brazos en alto alrededor de cuatro horas y el C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, esposado de pies y manos, dejándolo sin alimentos, y

agua, no siéndole permitido bañarse ni dormir, **f)** que cuando estuvieron en la Posada Francis los mantuvieron incomunicados; **g)** que durante el arraigo fueron llevados a las instalaciones de la Representación Social, en donde en repetidas ocasiones fueron agredidos físicamente y que les fue negado la presencia de un abogado defensor.

En la fe de lesiones, de fecha 09 de agosto de 2010, realizada por personal de este Organismo, se hizo constar que el C. Abraham Yair Estrada Tinoco, no presenta huella de lesiones recientes y en relación con el C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, se observó una inflamación en la cabeza de lado izquierdo.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó al Maestro Jackson Villasís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, requerimiento atendido mediante oficio DJ/3288/2010, de fecha 01 de octubre de 2010, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, el cual adjuntó los siguientes documentos:

- Parte informativo, de fecha 11 de diciembre de 2009, signados por los CC. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, Wilian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Agente de Ministerio Público del Fuero Común:

*“...hago de su conocimiento que el día de hoy viernes **11 de diciembre de 2009, aproximadamente a las catorce horas** cuando se encontraba de servicio como Agente de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la unidad con número económico 097 como responsable el compareciente agente “A” Gabriel Santiago Olivares Pacheco, en compañía de los agentes “A” Wilian Antonio Uc Moo, y del agente “B” Tonio Gabriel Balam Tuz, transitando sobre el Malecón de esta Ciudad, Av. Pedro Sainz de Baranda a la altura del Centro de Convenciones Siglo XXI, momento en que le indican por la central de radio que se trasladaran hasta las instalaciones de la tienda comercial denominada Walmart, **ya que en dicho lugar había un reporte de una riña**, específicamente sobre el estacionamiento, por lo que*

*inmediatamente se trasladaron hasta la tienda comercial denominada Walmart, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35 de la Colonia Ah Kim Pech de esta Ciudad, **donde al llegar se percataron que dos sujetos del sexo masculino se encontraban en el estacionamiento de dicho centro comercial discutiendo y golpeándose entre ellos, con huellas de lesiones ambos, por lo que al acercarse a dichas personas y entrevistarse con ellos, ambos se hicieron acusaciones mutuas respecto a que no se habían repartido las ganancias justas de las clonaciones de unas tarjetas que habían utilizado en la tienda, y portando ambos entre sus manos diversas tarjetas al parecer apócrifas, y aun lado de ellos sobre el piso diversos objetos, así como una caja de color negro para guardar computadora, por lo que al estar ante la presencia de posibles hechos delictivos es que se procede a la detención de dichos sujetos quienes dijeron responder a los nombres de Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo, procediendo al traslado de dichas personas ante las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para la correspondiente certificación médica y posteriormente ante esta Representación Social, en donde se ponen en calidad de detenidos a los CC. Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo, para el deslinde de responsabilidades, poniendo a disposición los respectivos certificados médico de entrada y salida a nombre de los antes señalados expedidos por el médico de guardia adscrito a esta Secretaría Dr. Juan C. Flores Aranda, así mismo pongo a disposición los siguientes objetos que portaban dichos sujetos al momento de su detención...***” (SIC).

- Ratificación del C. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, ante el licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, por medio del cual se afirma y ratifica de su parte informativo sin número, de fecha once de diciembre de 2009.
- Certificado médico del C. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha, **de fecha 11 de diciembre del 2009, a las 16:00 horas**, suscrito por el doctor de guardia Juan C. Flores Aranda, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad

y Transporte, en el que hace constar:

“...Contusiones en pómulo derecho, en región bucal; así como parte alta de la espalda, así como eritema en ambas muñecas... sin datos de intoxicación alcohólica alguna...”

- Certificado médico del C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, de esa misma fecha, a las **16:10 horas**, suscrito por el mismo doctor, en el cual consta:

“...Presenta contusiones en región frontal y pómulo derecho, contusiones en parte alta, costado derecho y baja costado izquierda de espalda, eritema en ambas muñecas...Sin datos de intoxicación alguna...” (SIC).

- Valoraciones Médica realizadas el día 11 de enero de año próximo pasado, a las 17:00 horas, a los presuntos agraviados, por el C. Román Ismael Prieto Canche, doctor adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, en el que consta que no presentan lesiones físicas externas.

De igual forma se solicitó un informe al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, recibiendo en respuesta entre otras constancias:

- Oficio 495/NOVENA/2010, de fecha 23 de agosto del año próximo pasado, signado por el Maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, en el que expuso:

*“...Con fecha once de diciembre del año dos mil nueve, **ningún agente del Ministerio Público le tomó declaración ministerial** a los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo.*

*Sin embargo, con fecha **doce de diciembre del año dos mil nueve**, dentro de los autos de la averiguación previa número: CAP-9020/2009,*

el Licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, en su carácter de Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C", le tomo su declaración ministerial, en calidad de probable responsable, al C. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco, quien estuvo asistido por la C. Lic. María de la Cruz Morales Yañes, en su carácter de Defensora de Oficio.

Y con fecha doce de diciembre del año dos mil nueve, dentro de los autos de la averiguación previa número: CAP-9020/2009, el Lic. Cesar Armando Ehuan Manzanilla, en su carácter de agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia Turno "A", le tomó su declaración ministerial, en calidad de probable responsable, al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, quien estuvo asistido por la Lic. María de la Cruz Morales Yañes, en su carácter de Defensora de Oficio.

Por este conducto lo remito copias simples de las valoraciones médicas que le fueron realizadas a los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, y respecto a las valoraciones médicas que fueron realizadas en su lugar de arraigo solicito le sean requeridas al Director de Servicios Periciales, toda vez que el suscrito no cuenta con ellas.

Asimismo le hago de su conocimiento que desde que rindieron sus correspondientes declaraciones ministeriales, en calidad de probables responsables, los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, ambas de fecha doce de diciembre del año dos mil diez, manifestaron que fueron lesionados y/o golpeados por los elementos que los detuvieron, en el presente caso probablemente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y por tal motivo con la misma fecha doce de diciembre del año dos mil diez, el C. Lic. Cesar Armando Ehuan Manzanilla, en su carácter de agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia Turno "A", acordó y giró el oficio número 4871/2009, al maestro Daniel Martínez Morales, en su carácter de

*Director de Averiguaciones Previas "A", para efecto de darle vista, acompañado de las constancias correspondientes, para que realice el estudio de las mismas y determine, si así lo considera, **se inicie una averiguación previa para efectos de establecer la forma y mecanismos en que fueron producidas las lesiones que presentaban los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, toda vez que se pudo haber cometido en su perjuicio tortura y/o malos tratos por los agentes aprehensores ...**" (SIC).*

- Certificado médico de entrada, realizada a las **21:20 horas, del día 11 de diciembre de 2009**, al C. Gael Domínguez Rocha, por el doctor Carlos Rosado Estrada adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa Representación Social, en el que se hace constar:

"...Cara: Huella eritematosa de 1 cm de longitud en región malar derecha. Equimosis violácea de 1cm de longitud en la mucosa del labio superior. Equimosis violácea de 1 cm de longitud en labio inferior.

Tórax Cara Anterior: Huellas eritematosas de 7 cm de longitud en el hombro derecho en sus caras anterior y posterior. Dolor con la palpación a nivel de 6to. Arco costal, se observa equimosis violácea de 2 cm sin palpase lesión ósea.

Tórax Cara Posterior: Huella eritematosa en franja de 3 x 1 cm de longitud en la línea inter-escapular.

Abdomen: Presencia de equimosis violácea de 9 cm de diámetro, refiriendo dolor con la palpación en el sitio.

Genitales y Región Perianal²: Huellas eritematosas de 10 cm de diámetro en cada glúteo, con discreto dolo con la palpación. En región perianal huella eritematosa de 2 cm de diámetro.

Extremidades Inferiores: Refiere dolor en las porciones dístales de los dedos del pie derecho..." (SIC).

- Certificado médico de entrada efectuada, **a las 21:30 horas**, de esas misma fecha, al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, por ese mismo

²Región Perianal.- Área alrededor del ano. <http://es.mimi.hu/medicina/perianal.html>.

doctor, en el que se hace aprecia:

“...Cabeza: Huella eritematosa circular de 2 cm de diámetro en la región temporal izquierda (porción provista de cabello). Huella eritematosa de 1 cm de diámetro en la región retroauricular derecha. Huella eritematosa en franja de 3 x 2 cm de longitud en la región retroauricular izquierda, con dolor leve con la palpación.

Cara: Inflamación postraumática en ambos pómulos. Huella eritematosa de 4 x 2 cm de longitud en la región zigomática derecha.

Cuello: Huella eritematosa lineal de 10 cm de longitud en la cara anterior del cuello. Excoriación por fricción de 1 cm de diámetro en la región submandibular, justo debajo de la barbilla. Refiere dolor en ambas caras laterales del cuello.

Tórax Cara Anterior: Huellas eritematosas de 5 cm de diámetro en la región costal derecha línea media axilar.

Tórax Cara Posterior: Huellas eritematosas circulares de 2 cm de diámetro en número de 3 en la región escapular derecha y dos huellas de las mismas características en la región infraescapular izquierda. Huella eritematosa de 7 cm de longitud en el costado izquierdo, línea axilar posterior con dolor moderado a la palpación, no se palpa datos de lesión ósea. Equimosis eritematosa de 2 cm de diámetro en los bordes costales bilaterales a nivel de 10mo arco costal, con dolor moderado con la palpación.

Genitales y Región Perianal: Equimosis violáceas de 13 cm de diámetro en cada uno de los glúteos, con dolor moderado con la palpación.

Extremidades Superiores: Huellas eritematosas en franja de 5x2 cm de longitud en la cara anterior y posterior del hombro derecho. Huellas eritematosas en la circunferencia de ambas muñecas. Huellas eritematosas de 1 cm de diámetro en las caras laterales externas de ambos codos y de ambas muñecas.

Extremidades Inferiores: Presencia de cicatrices quirúrgicas antiguas una de 9 cm en la cara lateral externa y otra de 5 cm de longitud en la cara lateral interna de tobillo izquierdo...” (SIC).

➤ Declaración ministerial del C. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair

Estrada Tinoco, como probable responsable, a las 01:40 horas, del día 12 de diciembre de 2009, en donde manifestó:

*“...que efectivamente tiene aproximadamente dos meses a la fecha que **el declarante se dedica a clonar tarjetas de crédito de diferentes bancos**, es que dicha actividad la realiza junto a su amigo Luis Alan Quintana Martín del Campo... señalando que verdaderamente el de la voz, ha efectuado dichos ilícito de clonación de tarjetas de crédito desde del año dos mil ocho;...es que llegaron hace aproximadamente ocho días a la fecha que llegaron a dicha ciudad; es que su amigo Luis Alan, trajo la computadora y el codificador para clonar tarjetas, llegaron a la posada denominada Tamaulipas... señalando que con fecha de ayer once de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las catorce horas, el compareciente, así como el C. Luis Alan y J.G.C.³, estaban en el paradero de camiones de Walmart, ya que acaba de realizar una compra con la tarjeta de regalo, al cual se le había recargado dinero con la tarjeta clonada, es que habían comprado un teléfono celular de la marca nokia, **en ese momento paro junto a nosotros una camioneta blanca cerrada, entonces bajaron aproximadamente seis o siete personas algunos llevaban pasamontañas, y es que tenían armas largas, quienes los amagaron a los tres, es decir, el declarante, Luis Alan y J.G.C., por lo que les dijeron que suban a la camioneta y es que se les aseguraron los bienes que llevaban**; de ahí con las mismas camisas que llevábamos, nos la pusieron en la cara; entonces no supo hacía donde los llevaron, es que se los llevaron en dicho vehículo y es que se detuvo en algún lugar, por lo que los bajaron de la camioneta; **de ahí nos interrogaron**, es que nos preguntaron si traían carros, sí tenía casa, si tenían una troca, un carro negro, y que donde estaban los demás que faltaban, es que cuando les hacían las preguntas, **nos golpeaban en el estómago, en la cara, en las piernas, en los glúteos, es que se sentía que le pegaban con un algún objeto duro, pero al parecer era una madera; ahí los llevaron a los separos de la Policía Estatal Preventiva, de ahí los trasladaron hasta esta Representación Social en calidad de detenido, junto a su compañero Luis Alan, pero lo extraño es que no trajeron a J.G.C., no sabe***

³ Se reserva su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

nada de él es que lo detuvieron junto con el declarante y su otro amigo. Seguidamente se da intervención y uso de la voz a la **Licda. María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio**; a lo que refiere: que desea hacerle algunas preguntas, esto de conformidad con el artículo 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; a lo cual manifiesta: **¿Qué diga mi defendido si presenta alguna lesión reciente? A lo que manifiesta: Que sí, siendo que tiene lesiones en las piernas, en los glúteos y en la espalda, en el tórax; ¿Qué diga mi defendido como es que presenta esas lesiones; a lo que refiere? que en un interrogatorio, es que no sabe quien fue, pero golpearon fuertemente en su cuerpo; ¿Qué diga mi defendido si en el momento de esta aquí ante el Ministerio Público ha sido lesionado?; A lo que respondió: Que no, nadie de esta autoridad lo ha maltratado físicamente, ni psicológicamente; ¿Qué señale el compareciente si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: No; ¿Qué señale el compareciente si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que manifestó: No; Solicita a esta Autoridad Ministerial que de Fe Ministerial de las Lesiones que presenta mi defendido, que en su caso se abra una investigación con respectó a las lesiones que presenta mi defendido, toda vez que al parecer fue torturado, para fincar las responsabilidades correspondientes; así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a lo que manifiesta: Que se reserva el derecho, ya que desea realizar en la mañana a su novia...así mismo continua manifestando el Defensor de Oficio que la presente diligencia se llevo conforme a derecho...”(SIC).**

- Declaración ministerial del C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, en calidad de probable responsable, a las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2009, en la cual señaló:

“...siendo que el día jueves diez de diciembre del año en curso como a las doce horas con treinta minutos me llamó El Tuzo y me pidió que fuera a Walmart y que viera si podía comprar una pantalla plana por lo que me fui

con Juan y Gael llegando a las trece horas con treinta minutos y logre comprar una pantalla en cuatro mil quinientos pesos a doce meses sin intereses por lo que yo me compre un teléfono nokia táctil que me costo tres mil quinientos pesos por lo que al salir dejo la pantalla en el primer anden y es que en un jetta color negro venía el alias Tuzo con dos una persona la cual no conozco siendo que subieron la pantalla al Jetta y se van y es cuando se fueron que volví a entrar y es que compre el teléfono y salimos de la tienda Walmart y **nos fuimos al paradero de camiones** siendo que caminamos hacia la esquina y entonces vio una camioneta van de color blanca que se aproxima a nosotros **y al estar junto a nosotros se abrió y salieron como seis sujetos y nos golpearon con sus armas siendo que yo pensé que eran de los zetas** y que me estaban asustando siendo que cuando veo como me tratan y me suben a la camioneta y mi misma camisa me la echaron a la cara para que no viera siendo que nos llevaron a algún lugar que no puedo identificar **y me dieron de golpes y me hacían preguntas que si trabajaba para los zetas** y que yo no dijera nada de lo que ahí me estaban haciendo **y es que con algo me pegaron en las nalgas y después nos volvieron a subir a otra Van** y salimos de donde estábamos **y en quince minutos llegamos a un edificio** y nos metieron a unas celdas en donde vi a Gael y Juan que los metieron a unas celdas **también siendo que estábamos ya en la Secretaría de Seguridad Pública y en la noche nos trajeron a Gael y a mi ante esta autoridad ministerial** en donde nos pasaron con un médico y nos han hecho conocer nuestros derechos y es todo lo que tengo que declarar.

Seguidamente se da la intervención y uso de la voz a la Licda. María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio; a lo que refiere: Que desea hacerle algunas preguntas, esto de conformidad con el artículo 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; a lo cual manifiesta: **¿Qué diga mi defendido sí presenta alguna lesión reciente? A lo que manifiesta: que sí, siendo que tiene lesiones en el cuerpo, las piernas, glúteos y espalda, en el tórax; ¿Qué diga mí defendido como es que presenta esas lesiones? A lo que refiere: que las personas que lo detuvieron se lo hicieron pero no sabe quienes fueron. ¿Qué diga mi defendido si en el momento de estar aquí ante el Ministerio Público**

ha sido maltratado o lesionado; A lo que respondió: que no. ¿Qué señale el compareciente si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: No; ¿Qué señale el compareciente si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que manifestó: no; Solicito a esta Autoridad Ministerial que de fe ministerial de las lesiones que presenta mi defendido, que en su caso se abra una investigación con respectó a las lesiones que presenta mi defendido, toda vez que al parecer fue torturado por quienes lo agarraron según el mismo refiere por lo que es necesario investigar estos hechos; así mismo se le hace saber al indiciado que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a lo que manifiesta: que se reserva el derecho; así mismo continua manifestando el Defensor de Oficio que la presente diligencia se llevo conforme a derecho...”(SIC).

- Oficio C-4871/2009, de fecha 12 de diciembre de 2009, dirigido al C. Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, suscrito por el C. licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, en el cual se acuerda dar vista a esa Dirección para de así considerarlo se inicie una averiguación previa para establecer la forma y los mecanismos en que fueron producidas las lesiones de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo.
- Relación de detenidos que reciben visitas, en el cual se hace constar que el día 12 de diciembre de 2009 a las 9:18 horas y 12:55 horas, recibieron visitas los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo.
- Certificado médico psicofísico, realizada a las 10:16 horas, del **día 08 de enero del año próximo pasado**, al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, por el doctor Carlos Rosado Estrada, en el cual no se hace constar huellas de lesión, solo se observó que se inicia tratamiento de clorfenamina compuesta 1 tableta c/8 horas por 5 días y naproxeno c/6 horas por 5 días.

- Certificados médicos psicofísicos, efectuados el día **10 de enero del año próximo pasado** a las 11:00 y 11:05 horas, a los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, respectivamente, por el doctor Ramón Salazar Hesmman, en los cuales no se hizo constar huellas de lesión externa reciente.
- Certificado médico realizada el **11 de enero de 2010** a las 15:15 horas y 15:35 horas, al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, por la doctora Bárbara Ramírez Vargas, en los cuales no se hace constar huellas de lesión externa reciente.
- Certificado médico de entrada y salida, realizada el **11 de enero de 2010** a las 15:35 horas, al C. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha, por la doctora Bárbara Ramírez Vargas, en los cuales no se hace constar huellas de lesión externa reciente, refiriendo éste último dolor en el oído derecho.

Asimismo se pidió al Consejo Estatal de Seguridad Pública nos informe sobre los reportes recepcionados el día 11 de diciembre de 2009, anexando copia de la papeleta con número de folio 398,013 en donde únicamente notifica un disturbio en vía pública, en la avenida Lavalle Urbina por Luis Álvarez Barret, Colonia Ah Kim Pech, de esta Ciudad, a las 3:31 horas de ese mismo día, en donde avisan los agentes del orden que no lograron contactar con la reportante ni con los sujetos buscados.

Posteriormente, con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó la colaboración del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de que nos obsequiara copias certificadas del expediente 124/09-2010, instruido en contra de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por considerarlos responsables del **delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa**, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

1. Ratificación del C. Wilian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, agente "A" y "B" de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual se afirma y ratifica de su parte informativo sin número, de fecha once de diciembre de 2009.
2. Oficio A 4875/2009, de fecha 12 de diciembre de 2009, dirigido al Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", suscrito por el Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual se le requiere que solicite al Juez Penal en turno, el arraigo domiciliario de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por considerarlos probables responsables de los delitos de falsificación de documentos, uso de los mismos y asociación delictuosa.
3. Oficio 3719/D.A.P./2009, de esa misma fecha, dirigido al Juez del Ramo Penal de Primera Instancia en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, suscrito por el Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", por medio del cual se le solicita a la Autoridad Jurisdiccional en turno, el arraigo domiciliario de los hoy quejosos.
4. Oficio número 1075/09-2010/1P-I, de esa misma fecha, dirigido al Director de Averiguaciones Previas "A", suscrito por el Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual remite a esa Representación Social, copias certificadas de fecha 12 de diciembre de 2009, en el que se decreta el arraigo domiciliario de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por el delito de falsificación de documentos, uso de los mismos y asociación delictuosa, en el predio número 6 de la calle 22 entre Bravo y Galeana de la Colonia San José de esta localidad, Posada Francis, de esta Ciudad, por un término de 30 días calendario, resaltando de dicho mandamiento los considerandos siguiente:

"...existe la ratificación de los CC. Gabriel Olivares Pacheco, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, Filian Antonio Uc Moo, Agente "A" de la Policía

Estatal Preventiva (escolta) y C. Antonio Gabriel Balam Tuz, agente "B" de la Policía Estatal Preventiva (escolta).

*Por lo que en virtud de que se encontraban en una riña y al ser abordados por la policía preventiva, **es que estos sujetos al ser cuestionados refiriendo hechos de carácter delictuoso, por lo que se procedió a su detención y turnarlos al Ministerio Público.***

Otorgándole valor probatorio conforme a lo que señala el artículo 277 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, dado que son personas dignas de fe, con criterio necesario para determinar el acto sobre el que deponen...”(SIC).

5. Oficio A-4852/2009, de fecha 12 de diciembre de 2009, dirigido al C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual se le comunica a los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, **libertad bajo reservas de ley**, así como sus cambios de situación jurídica y se solicita custodia de arraigados.
6. Oficio A-4854/2009, de esas misma fecha, dirigido al médico legista, suscrito por el C. licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, por medio del cual solicita las valoraciones médicas de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, efectuándose en respuesta lo siguiente:
 - Certificado médico de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizada a las 15:40 horas, **el día 12 de diciembre de 2009**, al C. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco, por el doctor Manuel Jesús Ake Chable, en el que se hace constar:

“...Cara: Leve excoiación en mejilla derecha. Huellas de contusión con edema y laceración de mucosa de labio superior e inferior de lado derecho. Cuello: Refiere dolor en ambos lados. No se aprecia datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax Cara Anterior: Equimosis rojiza en cuadrante superior externo de tetilla derecha. Refiere dolor en parrilla costal del mismo lado. No se aprecia datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax Cara Posterior: Equimosis rojiza en región inter escapular superior medio e inferior.

Extremidades Superiores: Equimosis rojiza en cara anterior tercio proximal de brazo de lado derecho. Refiere dolor en borde interno de mano del mismo lado.

Extremidades Inferiores: Equimosis violácea de aproximadamente 5 cm de diámetro en glúteo izquierdo. Refiere dolor en glúteo derecho, no se aprecia datos de huellas de lesiones o violencia física externa reciente. Se observa onicomiosis de pulgar de pie izquierdo, refiere contusión en mismo pulgar con ligera salida de material hematina en borde externo de lecho ungueal. Refiere dolor de artejo de pie derecho. No se aprecia datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Observaciones: Bien orientado. Se recomienda Dolo Tandax tab. (Naproxeno-Paracetamol cada 8 horas). Para su dolor dorsal y parrilla costal... "(SIC).

- Certificado médico de salida de esa Representación Social, efectuado a las 15:45 horas, de esa misma fecha, al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, por ese mismo doctor, en el que se observan:

"...Cabeza: Huellas de contusión con equimosis rojiza en región parietal de lado izquierdo. Refiere dolor en la región frontal porción cubierta de cabello de lado derecho. No se aprecia datos de huellas de violencia física externa reciente.

Cara: Huellas de contusión con leve proceso inflamatorio y excoriaciones con costra hemática en tercio externo en región supraciliar derecha. Contusión con edema en mejilla del mismo lado; excoriación en comisura bucal del lado derecho.

Cuello: Excoriación en lado izquierdo. Refiere dolor en ambos lados, no se aprecia datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax Cara Posterior: Equimosis violácea circular de aprox. 1 cm., de diámetro, otra en forma de arco de 2 cm de longitud y dos más leves en la

región escapular derecha; otros 2 de 1 cm de diámetro en la región infraescapular izquierda.

Extremidades Superiores: Equimosis rojiza con dolor y limitación a los movimientos de hombro derecho. Eritema con dolor en cara externa de codo del mismo lado, huellas de quemadura lineal en fase de resolución en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho. Leves equimosis en hombro con dolor de hombro izquierdo. Eritema con dolor en ambas muñecas.

Extremidades Inferiores: Equimosis rojiza de aprox. 8 cm de diámetro en ambos glúteos.

Observaciones: Bien orientado. Se recomienda prescribir diclofenaco de 100 mgs grageas (Voltaren Retard grageas). Tomar cada 12 hrs..."(SIC).

- **Certificados médicos psicofísicos** efectuados el día **12 de diciembre de 2010**, a las 15:55 horas y a la 16:00 horas, a los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo, respectivamente, en donde constan las mismas huellas de lesiones transcritas en los certificados de salida del que se hizo referencia en los párrafos anteriores.
- 7. Constancias ministeriales de fecha **12 de diciembre del año que antecede** mediante las cuales autorizan los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo a familiares, personas de su confianza y abogados para que realicen visitas en su lugar de arraigo.
- 8. Acuerdo de Radicación de fecha **28 de ese mes y año**, de la Averiguación Previa CAP-9020/9a/2009, derivada de la denuncia que interpusieran los CC. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, Wilian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, agentes de la Policía Estatal Preventiva, en contra de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por el delito de falsificación de documentos y uso de los mismos.

9. Oficio 3846/DAP/2009, **de fecha 28 de diciembre de 2009**, dirigido al Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, suscrito por el Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", mediante el cual le solicita autorización para que los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo, sean trasladados a la Representación Social, con la finalidad de que aporten datos a la indagatoria CAP-9020/9a/2009, relativa al delito de falsificación de documentos y uso de los mismos.

10. Oficio 1202/1P-I/08-2009, de esa misma fecha, dirigido al Maestro Daniel Martínez Morales, suscrito por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual autoriza el traslado de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha y Luis Alan Quintana Martín del Campo, desde el lugar de su arraigo hasta las instalaciones que ocupa la novena agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11. Oficio 580/novena/2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, dirigido al médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el Maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, mediante el cual solicitan reconocimientos psicofísicos de entrada y de salida.

12. Certificados médico de entrada, realizada el día 29 de diciembre de 2009, a las 09:00 horas, al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo, por la doctora Adriana Mejía García, en los cuales no se hace constar huellas de lesión, sin embargo se observan presenta secuelas de los hematomas con los que entro al arraigo, ya todos en remisión, sin lesiones recientes.

13. Certificado médico de entrada, efectuada a las 09:05 horas de esa misma fecha, al C. Abraham Yair Estrada Tinoco y/o Gael Domínguez Rocha, por la doctora antes citada, en los cuales no se hace constar huellas de lesión, sin embargo se observa que refirió otalgia⁴, no ha habido mejoría con el

⁴ Otolgia.-Dolor de oídos. <http://www.rae.es/rae.html>.

tratamiento que le fue dado. Recomendando el médico tratamiento con antibiótico.

14. Ampliación de declaración dentro de la CAP-8798/9a/2009, por el delito de Secuestro y Asociación Delictuosa, de los CC. Luis Alan Quintana Martín del Campo, y Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco, como probables responsables, de fecha 29 de diciembre de 2009, a las 9:15 horas y 10:15 horas respectivamente, ante el Maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, en donde se hace constar que los antes mencionado se afirman y ratifican de su declaración ministerial rendida el 12 de ese mismo mes y año, coincidiendo ambos en los siguiente:

*“...A continuación se concede el uso de la palabra a la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio y quien asiste al probable responsable, quien señala lo siguiente:... ¿Qué diga si tiene alguna lesión actual? A lo que manifiesta: No; ¿Qué diga si existió alguna coacción física o moral en esta diligencia o anterior a ella por parte de la autoridad ministerial u otra para que declarara en la forma en que lo hizo? A lo que manifiesta: No existió ninguna coacción; **¿Qué diga si existió alguna tortura o maltrato físico o moral en esta diligencia o anterior a ella por parte de la autoridad ministerial u otra para que declarara en la forma que lo hizo? A lo que manifiesta: no para nada...**” (SIC).*

15. Certificados médicos de salida realizadas el día **29 de diciembre de 2009**, a las 11:00 y 11:05 horas, a los CC. Luis Alan Quintana Martín del Campo y Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco, respectivamente, por la doctora Adriana Mejía García, los cuales coinciden con sus certificados de entrada de esa misma fecha.

16. Auto de Remisión de detenido, de fecha **09 de enero de 2010**, dictado por el C. Maestro Wilber Felipe Heredia, agente del Ministerio Público, por medio del cual, envía la indagatoria CAP-8798/9^a/2009, al Director de Averiguaciones Previas “A” para que de acuerdo a sus facultades solicite a la autoridad Jurisdiccional, libre orden de aprehensión en contra de los hoy

quejosos por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Asociación Delictuosa.

17. Orden de Aprehensión dictada el **11 de enero de 2010**, en contra de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por considerarlos probables responsables del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro y Asociación Delictuosa.

18. Declaración Preparatoria del inculpado Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco, iniciada el 11 de enero de 2010 a las 22:30 horas, y concluida el 14 de ese mes y año, a la misma hora, ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en donde manifestó lo siguiente:

“...que con su primera declaración estoy de acuerdo y con la segunda no la hice, ya que no trabajo para ninguna secta, ni ninguna banda, no me dedico al secuestro ni a la detención de las personas o privar de su libertad que no me dedico a nada, que no conozco a ninguna de esas personas que me están demandando...” (SIC).

19 Declaración Preparatoria del inculpado Luis Alan Quintana Martín del Campo, iniciada y concluida con esa fecha y hora, ante esa misma servidora pública, en donde refirió lo siguiente:

“...que no esta de acuerdo con su primera declaración ministerial; no estoy de acuerdo con mi segunda declaración...” (SIC).

20 Auto de formal prisión, de fecha 14 de enero de 2010, decretado por el Juez Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual dicta auto de formal prisión en contra de los CC. Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por el delito Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Asociación delictuosa.

Finalmente se le requirió un informe adicional a la Procuraduría General de Justicia del Estado, petición atendida mediante oficio 137/2011, de fecha 11 de febrero del actual, firmado por el Licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico encargado de la Visitaduría General de esa Representación Social, quien anexo copia certificada del expediente ACH-9100/3RA/2010, y de cuyo análisis se observan las siguientes constancias:

1. Inicio de denuncia y/o querrela por oficio de fecha 15 de diciembre de 2009, por el delito de tortura, malos tratos y abuso de autoridad en contra de quienes resulten responsables en agravio de Gael Domínguez Rocha y/o Abraham Yair Estrada Tinoco.
2. Acuerdo de Continuidad de fecha **16 de diciembre de 2009**, suscrito por el Licenciado Orlando Enrique Ricalde, Agente del Ministerio Público, mediante el cual ordena remitir los autos de la indagatoria ACH-9100/3RA/2009, para su debida continuidad e integración de la misma.
3. Auto de radicación de fecha **16 de diciembre de 2009**, suscrito por la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público, por medio del cual se hace constar que se tiene por recibido el ACH-9100/3RA/2009.
4. Oficio 50/3ERA/2011, de fecha **21 de enero de 2011**, dirigida a la C. Virginia Caliz Alonzo, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, suscrito por el Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, por medio de la cual solicita su colaboración a la antes citada para tomar la declaración del C. Abraham Yair Estrada Tinoco.
5. Querrela presentada el C. Abraham Yair Estrada Tinoco, **el día 26 de enero de 2011**, la cual tienen concordancia con lo que manifestó ante este Organismo, el 9 de agosto de 2010, que se encuentra transcrito en las paginas 2 a la 7, agregando que pide se lleven a cabo las investigaciones pertinentes y señaló que si podía reconocer a algunos de los últimos oficiales que le obligaron a estampar sus huellas en lo que ahora sabe que fue su declaración ministerial.

6. Oficio 114/3ERA/2011, de fecha **9 de febrero de 2011**, dirigida a la C. Virginia Caliz Alonzo, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, suscrito por el Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, por medio de la cual solicita la colaboración de la antes citada para que se sirva a informar a disposición de que juez se encuentra el C. Abraham Yair Estrada Tinoco.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente nos referiremos a la detención de los quejosos según la cual ocurrió de manera arbitraria el día 11 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas en las afueras del Centro Comercial Walmart de esta Ciudad, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Por su parte la autoridad denunciada aceptó expresamente haber privado de la libertad a los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, explicando su proceder argumentando que con motivo de un reporte de riña de dos sujetos que se encontraban a las afueras de la referida tienda, acudieron al lugar de los hechos, observando que los hoy quejosos estaban discutiendo y agrediéndose entre sí tanto física como verbalmente sobre la repartición de las ganancias de unas tarjetas clonadas, que tenían en ese momento en su poder, por lo que procedieron a su detención ***al considerar que esas personas incurrieron en un conducta ilícita***, fundando su proceder en el artículo 86⁵ en sus fracciones II y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Al respecto cabe apuntar, que la orden de arraigo obsequiado a ambos quejosos el 12 de diciembre de 2009, por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, da validez jurídica a la actuación de los agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva, quienes precisamente al cuestionar a los CC. Estrada Tinoco y Quintana Martín del Campo, refirieron hechos delictuosos.

⁵ Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función: II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos; V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;

Ahora bien, ante el reconocimiento que la Secretaría hace de la detención, cabe examinar si dicha conducta se desplegó bajo los supuestos jurídicos que autorizan a los servidores públicos ejecutar tal acto de molestia, para ello es menester referirnos a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableciendo de igual manera que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

En ese sentido, al encontrarse sustentada la conducta desplegada por los hoy inconformes en el presupuesto de flagrancia, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y uso de los mismos, para efectos de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente (agente del Ministerio Público), este Organismo concluye que **no** se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por parte de los CC. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, Wilian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a la manifestación de los quejosos en relación a que fueron violentados físicamente por los agentes que los detuvieron, al momento de ser privados de su libertad, en el trayecto y antes de su ingreso a esa Corporación Policiaca, tenemos las declaraciones ministeriales efectuadas, el día 12 de diciembre de 2009, por los presuntos agraviados en donde al ser interrogados por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, defensora de oficio, sobre su integridad físicas refirieron ambos contar con lesiones, particularizando el C. Quintana Martín del Campo, que les fueron ocasionadas por los agentes aprehensores.

Por su parte la autoridad se limitó a señalar que al hacer contacto con los CC. Estrada Tinoco y Quintana Martín del Campo, éstos estaban agredándose físicamente, siendo trasladados a esa Dependencia en donde fueron certificados por el médico, para finalmente ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público. Sobre este punto tenemos las certificaciones médicas que realizó el

doctor Juan Flores Arana, adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, quien al valorar al C. Estrada Tinoco y/o Domínguez Rocha, a las 16:00 horas, del día 11 de diciembre de 2009, hizo constar las siguientes huellas de físicas: **contusiones⁶ en pómulo derecho, en región bucal, en parte alta de la espalda, así como eritema⁷ en ambas muñecas** y en relación al C. Quintana Martín del Campo, quien fue valorado diez minutos después, se observaron: **contusión en región frontal, en pómulo derecho, en parte alta costado derecho y baja costado izquierda de espalda así como eritema en ambas muñecas.**

Ahora bien, en la investigación de estos hechos, se observa de las valoraciones realizadas a ambos ese mismo día, al primero a las 21:20 horas y al segundo 10 minutos después, por el C. Carlos Rosado Estrada, médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales se encuentran transcritos en las páginas 21 y 22 del presente documento, se aprecia que los CC. Abraham Yair Estrada y Luis Alan Quintana, presentaban muchas más afecciones a su humanidad de las asentadas por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública y distintas a las que tenían a su ingreso a esa Corporación, destacándose en relación al C. Estrada Tinoco, **equimosis en abdomen, huella eritematosa en el hombro derecho así como en región perianal**, y en relación al C. Quintana Martín del Campo, **huella eritematosa en región temporal, excoriación en región submandibular, equimosis violácea en cada uno de los glúteos**, entre otras.

De igual manera se aprecia dentro de la indagatoria relativa a la falsificación de documentos y uso de los mismos, que ante la petición de la defensora que asistió a los presuntos agraviados solicitó diera fe de las lesiones que presentaban los mismos, encontrándose en la humanidad del C. Estrada Tinoco, rasgos de violencia física, motivando una investigación por el delito de tortura, malos tratos y abuso de autoridad, radicándose la ACH-9100/3RA/2009, por lo anterior, se determina que existen elementos de prueba suficientes para darle validez al dicho de los quejosos, ya que si bien es cierto la autoridad en su versión oficial refiere el

⁶ Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁷ Eritema.- Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. <http://www.rae.es/rae.html>.

antecedente de una riña, ingresando los afectados con huellas físicas, si podemos establecer, que al no ser ingresados inmediatamente a las instalaciones de esa Corporación Policiaca, y ante la presencia de nuevas lesiones estando bajo su cuidado y protección, se confirma el dicho de los CC. Estrada Tinoco y Martín del Campo, es por ello, que esta Comisión cuenta con elementos de convicción para establecer que los presuntos agraviados al estar bajo el cuidado y protección de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, fueron víctimas de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones**.

En cuanto a la inconformidad de los quejosos relativa a que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a cambio de recuperar su libertad, les pidieron al C. Estrada Tinoco la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad y al segundo \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y/o la oportunidad de trabajar para ellos, al respecto solo contamos con los testimonios de los presuntos agraviados, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos probatorios para acreditar que los antes mencionados fueron objetos de violación a derechos humanos consistente en **Cohecho**, por parte de los multicitados agentes policiacos.

En relación a la afirmación de los presuntos agraviados, en el sentido de que al momento de ser detenidos son llevados a una cancha deportiva en donde fueron desnudados y agredidos físicamente destacándose dentro de tales acciones por parte de la autoridad agresiones con un palo en los glúteos así como la introducción a ambos un palo en el ano, al respecto contamos con el certificado de entrada realizado a los antes citados, el día de los hechos al ser ingresados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde fueron valorados por el doctor Carlos A. Rosado Estrada, haciéndose constar que el C. Abraham Yair Estrada Tinoco, al respecto presentaba **huellas eritematosas de 10 centímetros de diámetro en cada glúteo y en la región perineal huellas eritematosas de 2 cm de diámetro** y respecto al C. Luis Alan Quintana Martín del Campo se observó **equimosis violácea de 13 centímetros de diámetro en cada uno de los glúteos**; sus declaraciones ministeriales en donde al momento de ser asistidos por la defensora de oficio, la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, le refieren que las afecciones a su humanidad habían sido producidas por los agentes aprehensores, y al momento de iniciarse la averiguación previa de

manera oficiosa con número ACH-9100/3RA/2009, el día 11 de diciembre de 2009, por el delito de tortura, malos tratos y abuso de autoridad, con motivo de la presencia de esas lesiones y la declaración del C. Estrada Tinoco, como presunto agraviado, ante el Licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, realizada el 26 de enero de 2011, donde denuncia tales delitos, sin embargo, este Organismo hasta el momento de emitir este resolutive no cuenta con otros elementos probatorios que pudieran determinar que dichas afecciones hayan sido infringidas intencionalmente para obtener de ellos una confesión o castigarlos por un acto que hubieren cometido, por lo que no contamos con mayores elementos probatorios que nos permitan imputarle a los agentes de la Policía Estatal Preventiva la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**, sin embargo, se dejan a salvo estos hechos dentro de la indagatoria ACH 9100/3ERA/2009, que se inició de oficio por parte de la Representación Social, para que una vez realizadas las investigaciones pertinentes determinen si se reunirán los elementos de dicho tipo penal y procedan conforme a su competencia.

Ahora bien, respecto a las imputaciones hechas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a que al momento de ser ingresados a la a esa Representación Social, fueron interrogados por los agentes de la policía ministerial, quienes a efecto de obtener una confesión de hechos delictivos le infligieron sufrimientos a su humanidad, tenemos que en sus declaraciones ministeriales, fueron asistidos por la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, defensora de oficio, donde se les cuestionó si habían sido lesionados, torturados o maltratados o coaccionados al rendir sus declaraciones por personal de esa Representación Social, contestando ambos en sentido negativo. Así mismo esa autoridad en su informe niega que personal de la Policía Investigadora hubiese realizado tales actos, señalando que al momento de rendir su declaración ministerial los presuntos agraviados refirieron haber sido lesionados, pero atribuyeron sus afecciones a los elementos que los detuvieron, subrayando *“casi probablemente por los Policías Estatales Preventivos”*.

Por lo que al examinar estos hechos, contamos con los certificados médicos realizados por el Doctor Manuel Jesús Ake Chable, el día 12 de diciembre de 2010, cuando el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, obsequia el arraigo a los hoy quejosos por el delito de falsificación de

documentos, uso de los mismos y asociación delictuosa, siendo valorados ese mismo día a las 15:40 y 15:45 horas, respectivamente, en donde el galeno apreció huellas de lesiones distintas a las registradas cuando fueron ingresados a la Representación Social, por lo que respecta al C. Estrada Tinoco tales como ***equimosis rojiza en cuadrante superior externo de tetilla derecha; equimosis rojiza en cara anterior tercio proximal de brazo de lado derecho; equimosis violácea de aproximadamente 5 centímetros de diámetro en glúteo izquierdo, contusión en mismo pulgar con ligera salida de material hematina en borde externo de lecho ungueal del pulgar;*** y en relación con el C. Quintana Martín del Campo, ***contusión con equimosis rojiza en región parietal de lado izquierdo; excoriación en comisura bucal del lado derecho, excoriación en lado izquierdo; leves equimosis en hombro izquierdo; equimosis rojiza de aproximadamente 8 centímetros de diámetro en ambos glúteos.***

Asimismo, obran en el expediente de mérito, las constancias de las diversas valoraciones hechas cada vez que los presuntos agraviados fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mientras tuvieron arraigados los días 29 de diciembre de 2009, 8, 10 y 11 de enero de 2010, de las cuales ya se hizo referencia en el cuerpo de esta resolución, así como la respectiva valoración que se les hizo al ser ingresados al Centro de Readaptación Social en San Francisco Kobén, el día 11 de enero del año que antecede, por el médico Román Israel Prieto Canche, al ejecutarse una orden de aprehensión emitida por el Juez Cuarto de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por considerarlos probables responsables del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro y Asociación Delictuosa, de cuyo análisis se evidencia que ninguno de los presuntos agraviados presentaba daños físicos externos.

En virtud de lo anterior al hacer los enlaces lógicos jurídicos de cada uno de las evidencias de las que disponemos sobre este punto, se establece que al momento de ser certificados los presuntos agraviados al ingresar al lugar donde iban a cumplir el arraigo domiciliario presentaban huellas de lesiones distintas a las de su ingreso a esa Representación Social, a pesar de existir evidencias de afecciones a su humanidad y sus declaraciones ministeriales inculpatorias, ante su abogado defensor niegan haber sido torturados, por elementos de la Policía Ministerial (las cuales se encuentran transcritas en las paginas 22 a la 26 de la presente

resolución) no disponemos de ningún este medio convictivo en este momento que nos permita establecer la concordancia entre las lesiones halladas con la mecánica narrada por los inconformes en su queja. De esta manera forma, y aclarando que quedan a salvo sus derechos de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, para que tales hechos sean investigados acuciosamente dentro de la averiguación previa ACH-9100/3ERA/2009, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para corroborar que estos hubiesen sido víctimas de **Tortura**.

No obstante lo anterior, dentro del periodo comprendido entre la puesta a disposición de los quejosos ante el Representante Social, hasta el momento en el que iniciaron su arraigo en la Posada Francis, los agraviados sufrieron, lesiones estando bajo la responsabilidad de los policías ministeriales, por lo que podemos establecer que fueron víctimas de violaciones a derechos humanos consistentes en **lesiones**, atribuibles a los elementos de la Policía Ministerial.

En relación a la inconformidad de los CC. Estrada Tinoco y Quintana Martín del Campo, respecto a que fueron incomunicados, el primero al momento de ser ingresados a la Procuraduría General de Justicia del Estado y estando en los separos y el segundo cuando fue traslado de la Posada Francis a las instalaciones de esa Dependencia (30 de diciembre de 2009), siendo dejado en una celda, pues a pesar de que ambos solicitaron una llamada en esos momento, estas les fue negada por los Policías Ministeriales; sobre este tenor observamos que en las declaraciones ministeriales de los quejosos como presuntos responsables, de fecha 12 de diciembre de 2009, en donde se lee que la Licenciada María de la Cruz Morales Yáñez, defensora de oficio, al momento de asistirlos jurídicamente, les hace saber que tienen derecho a realizar una llamada, reservándose en ese instante tal derecho; así también examinamos la relación de detenidos que reciben visitas, en el cual se hace constar que a las 9:18 horas y 12:55 horas, del día 12 de ese mes y año, recibieron visitas los dos quejosos; es así que ante tales indicios y ante la falta de elementos que apunten en sentido diferente este Organismo afirmar que los CC. Abraham Estrada y Luis Alan Quintana Martín, no fueron objeto de la violación a Derechos Humanos consistente **Incomunicación** por parte de los Policías Ministeriales.

Al entrar al estudio de los hechos vinculados con el reclamo de los quejosos sobre que no contaron con la debida asistencia jurídica además de su dicho no se obtuvo ninguna otra evidencia que robustesca tal versión, por el contrario en el expediente que nos ocupa obra el oficio 981/2010, al que se adjuntó las declaraciones ministerial de los quejosos Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, como presuntos responsables, en donde se pueden observar en ambas la firma de la Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mas aún no solo consta con ello la presencia de la defensora sino que de la lectura se aprecia una representación activa por parte de la abogada quien incluso instó a la autoridad ministerial a que certificara las lesiones de los quejosos, actuando en consecuencia el agente del Ministerio Público, lo que nos lleva a concluir que este último, el agente del Ministerio Público en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, garantizo el derecho de los quejosos a contar con la debida asistencia jurídica, por lo que no se concreta la **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado.**

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presunta violaciones a derechos humanos y derivado del estudio de las constancias del expediente de merito fue posible advertir, que al emitir su informe la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se pudo apreciar la intervención de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en actos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, ya que nos comunicaron que esos agentes del orden detuvieron a los presuntos agraviados, con motivo de la comisión de un hecho delictivo, siendo detenidos alrededor de las 14:00 horas, del día 11 de diciembre del año próximo pasado, certificados por el galeno adscrito a esa Corporación a las 16:00 horas en relación al primero y 10 minutos después respecto al segundo, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, alrededor de las 21:20 horas, del esa misma fecha, tal y como consta en los certificados de entrada realizados a los mismo por el médico Carlos Rosado Estrada adscrito a esa Representación Social. Ante tales hechos queda evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva fue ajena al marco normativo pues no existía razón legal

para mantenerlo en sus instalaciones, pues una vez que fue detenido esa autoridad debió ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, y no mantenerlo bajo su custodia por 7 horas con 20 minutos, por lo que ante tales omisiones los CC. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, Wilian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de los quejosos.

Finalmente, continuando con nuestro análisis también podemos advertir que en relación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la averiguación previa 9100/3RA/2009, iniciada con motivo de los hechos manifestados por el C. Abraham Yair Estrada Tinoco, en su declaración ministerial, de fecha 12 de diciembre de 2009, con motivo de su presunta responsabilidad por el delito de falsificación de documentos y uso de los mismos, en relación a las afecciones a su humanidad que presentaba, se inició de oficio una indagatoria por los delitos de tortura, malos tratos y abuso de autoridad, del análisis de las documentales que integran ese expediente nos percatamos que desde su inicio formal el 15 de diciembre de 2009, tenemos que se giro el oficio 50/3ERA/2011, de fecha 21 de enero del actual, a la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se solicitó su colaboración para levantar la denuncia del C. Abraham Yair Estrada Tinoco, el día 26 de enero de 2011, y finalmente el 09 de febrero del actual, se le solicitó a esa misma autoridad por medio del oficio 114/3ERA/2011, su colaboración para indagar a disposición de que Autoridad Jurisdiccional se encuentra el hoy quejoso, siendo esta diligencia la última que se realizó dentro de esa averiguación previa, por lo que es de puntualizar que el Representante Social sólo se ha limitado a levantar la querrela de presunto agraviado no realizando ninguna otra diligencia hasta la fecha, existiendo un retraso injustificado en esa indagatoria de mas de 12 meses.

Al respecto es menester señalar que, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”⁸, *“entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las*

⁸ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan”, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

De igual forma cabe apuntar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, expuesta en el epígrafe anterior el funcionario público transgredió lo establecido en el artículo 4⁹ de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el precepto 23¹⁰ de su Reglamento Interno así como en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, el agente del Ministerio Público, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. Estrada Tinoco.

⁹ Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden: A) Por cuanto a la Averiguación Previa: (...) III.-Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

¹⁰ Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones: (...) III.-Acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, contando con el apoyo de sus auxiliares directos e indirectos;

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como por los Policías Ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por un servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 86. (...) Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; (...)

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,

3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

II. Informar permanentemente y acordar con el Director de Averiguaciones Previas al que estén subordinados, del estado que guardan los asuntos de su competencia;

III. Acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, contando con el apoyo de sus auxiliares directos e indirectos;

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo,

fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Tortura y Cohecho**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

- Que existen elementos de prueba para acreditar los agentes de la Policía Estatal Preventiva así como elementos de Policía Ministerial incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** en agravio de los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo.
- Que los quejosos fueron objetos de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, atribuibles a los CC. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, Willian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Abraham Yair Estrada Tinoco y Luis Alan Quintana Martín del Campo, hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura e Incomunicación** por parte de la Policía Ministerial.
- Que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los quejosos, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del agente del Ministerio Público.
- Que el C. Abraham Yair Estrada Tinoco fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, por parte del agente del Ministerio Público.

En sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por los CC. Abraham Estrada y Luis Alan Quintana Martín del Campo y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: En virtud de la gravedad de los hechos, interponga queja ante el Órgano Interno de Control adscrito a esa Secretaría para que en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a los CC. Gabriel Santiago Olivares Pacheco, Wilian Antonio Uc Moo y Tonio Gabriel Balam Tuz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, y de seguimiento al mismo para que nos informe del resultado a esta Comisión.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa y así de cumplimiento cabal a lo establecido en la circular C/001/2010, emitida por el M en A, Jackson Villacis Rosado, el 04 de agosto de 2010.

A la Procuraduría de General de Justicia del Estado.

PRIMERO: Se determine la identidad de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos comprobados y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en la violación a derechos

humanos consistente en **Lesiones**.

SEGUNDO: Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa Representación Social a fin de que cumplan sus funciones, respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, dando cabal cumplimiento a los Acuerdos Generales 025/A.G./2009, 001/A.G./2010, 010/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fechas 30 de noviembre de 2009, 06 de enero y 26 de mayo de 2010, los dos últimos, suscritos por Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, evitando así incurrir en violación a derechos humanos como aconteció en el presente asunto, recordándoles que las disposiciones emitidas por su órgano de control interno, será causa de responsabilidad administrativa.

TERCERO: Se instruya a los agentes del Ministerio Público que actualmente tiene a su cargo la integración de la averiguación previa **ACH-9100/3era/2009** a fin de que, a la brevedad, utilicen los mecanismos a su alcance (peritaje) para que agote las investigaciones y, concluidas éstas, emita la resolución que conforme a derecho corresponda y dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes del Ministerio Público, eviten retrasos innecesarios en la integración de las indagatorias a su cargo como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expedientes 163/2010-VG y 164/2010-VG
APLG/LNRM/lcsp/rcgg